

RESOLUCIÓN. 00008104

(20 DE JUNIO DE 2025)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No 2.34.0;00273 DE 10 DE FEBRERO DE 2020 INICIADO CONTRA DANY EDGARDO CUASAPUD CORAL, EXPEDIENTE No 34-00213P-2020.

LA GERENTE SECCIONAL PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 075732 de 2020,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que mediante 16795 de 22 de octubre de 2019, la Gerencia General del instituto Colombiano Agropecuario ICA estableció el periodo de cinco (05) de noviembre y el diecinueve (19) de diciembre de 2019, para la realización del segundo ciclo de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, de todos los animales de las especies bovinas y bufalina del territorio colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0; 00273 de 10 de FEBRERO de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente No 34-00213P-2020 en contra de DANY EDGARDO CUASAPUD CORAL identificado con CC. No 98371338, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establece el segundo ciclo de vacunación para el año 2019.

Que dentro del citado auto No 2.34.0; 00273 de 10 de febrero de 2020, expediente No 34-00213P-2020, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor DANY EDGARDO CUASAPUD CORAL dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la **LEY 1437 DE 2011** Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional se logró notificar personalmente del

requerimiento al investigado el día tres (03) del mes de (03) marzo de 2022.

Que el día 25 de MARZO del 2020, el señor DANY EDGARDO CUASAPUD CORAL, presentó descargos por el auto de formulación No 2.34.0; 00273 de 10 de febrero de 2020, expediente No 34-00213P-2020, el cual dio inicio por la violación a la resolución No 16795 de 2019 la cual, estableció el segundo ciclo de vacunación en el descargo expone los motivos por los cuales NO fue posible cumplir con el ciclo de vacunación.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 15 de abril de 2022, mediante auto No 241-2022, dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelantó por quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA No 16795 de 2019, por lo cual se prescinde del término probatorio indicado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Qué el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 24 de mayo de 2022, mediante auto No 305-2022 y habiéndose concluido el periodo probatorio ordenado mediante auto 241 y por ser procedente, el señor DANY EDGARDO CUASAPUD CORAL, tiene (10) diez días hábiles para que presente sus alegatos de conclusión.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 2.34.0; 00273, ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos el día 11 de DICIEMBRE del año 2019, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de , DANY EDGARDO CUASAPUD CORAL , se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 11 de DICIEMBRE del año 2019, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

y habiéndose concluido el periodo probatorio ordenado mediante auto 241 y por ser procedente, el señor DANY EDGARDO CUASAPUD CORAL, tiene (10) diez días hábiles para que presente sus alegatos de conclusión.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del*

conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) **DANY EDGARDO CUASAPUD CORAL** identificado con CC. No 98371338. de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los 20 días del mes de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA LUCIA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo